REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de , SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental:
Recurrido incidental: , y
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1569

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad comercial Casa Azul de , SRL., y, de manera incidental, por , ambos contra la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de , SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental:
Recurrido incidental: , y
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

sentencia núm. 126-2026-SSEN-00012 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. , , y , actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Casa Azul de Jean-, SRL., representada por .

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por , mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. , e .

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida incidental la entidad comercial Casa Azul de Jean-, SRL.,

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de , SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental:
Recurrido incidental: , y
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Viliard, y , los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas laboradas durante el descanso semanal, propina legal y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Casa Azul de , SRL., , y , dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00099 de fecha 8 de octubre de 2025, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por , dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00012, de fecha 2 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

"**PRIMERO:** Tal como se examina en los motivos antes expuestos, rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, por alegada falta de interés. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia laboral núm. 540-2025-SSEN-00099, dictada el 8 de octubre del 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena a la razón social Casa Azul de Jean-Mark Fanals, S.R.L. a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de RD$14,500.00 y 11 años, 11 meses y 30 días laborados: a) RD$34,088.88, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$336,020.15, por concepto de 276 días de auxilio de cesantía. c) RD$21,914.36, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$14,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2024. e) RD$50,646.52, por concepto de 208 horas de servicios extraordinarios prestados en el descanso semanal, durante el último año del contrato de trabajo, aumentadas en un 100%. f) RD$69,893.08, por concepto de propinas. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Declara extinguidas de conformidad con el artículo 505 del CT las reclamaciones por daños y perjuicios. **SÉPTIMO:** Compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta o insuficiencia motivos, falta de base legal, errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. **Segundo medio:** Violación al artículo 2 numeral 8, y articulo 20 de la Ley núm.140-15, del notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. **Tercer medio**: Violación de los artículos núms. 1134 y 1315, del Código Civil y articulo 88, numeral 4 del Código de Trabajo" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, violación a los principios de violación a los principios de congruencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

y de seguridad jurídica, al fallar de manera extra *petita* y falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta e insuficiencia en la valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos respecto a la solidaridad traspaso del trabajador a la empresa co-recurrida, lo que deja a la sentencia con una evidente falta de base legal y violación a los artículos 63,64 y 65 del Código de Trabajo respecto al principio de solidaridad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida incidental, entidad comercial Casa Azul de [redacted], SRL.

9. Previo al examen del recurso de casación incidental, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

comercial Casa Azul de [redacted], SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 643-2026, de fecha 11 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente incidental realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Este núm. 19, sector Los Mameyes, municipio Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio de elección la entidad comercial Casa Azul de [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a Yaneiri Herrera, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida incidental no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, ya que no hay constancia de que ha cumplido

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

con el depósito del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida incidental [redacted], [redacted] y [redacted]

12. Previo al examen del recurso de casación incidental esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida incidental [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[2].

13. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 484/2026, de fecha 9 de mayo de 2026, instrumentado por Edill [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente incidental realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que poseen su

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

domicilio [redacted], y [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida incidental no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el interés casacional

15. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

18. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente principal señala en su primer medio de casación que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivos, falta de base legal y falta de ponderación de documentos, mientras que la recurrente incidental señala en sus medios violación al derecho de defensa, fallo extra *petita*, falta de base legal y contradicción de motivos, lo que evidencia que las

falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de estos medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

VIII. Sobre el recurso de casación principal

19. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al descartar el recibo de descargo con el cual se probó que estaba registrado como persona física, con lo cual administró el restaurante bajo el nombre o lema comercial casa azul hasta el 1 de enero de 2020, fecha en la cual se jubiló y cerró sus operaciones como persona física, pagó las prestaciones laborales en efectivo a sus empleados, y el restaurante pasó a una sociedad comercial con personalidad jurídica, la empresa Casa Azul de , SRL., de la cual no es socio, por lo cual se realizó el descargo en fecha 24 de julio de 2023, para comprobar que se cumplió con el pago de las prestaciones laborales hasta el cierre como persona física, por lo que no se colocó monto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

en el referido descargo, lo que evidencia que no existió continuidad pues la empresa fue creada en el año 2018, y posteriormente tomó las operaciones del restaurante el 1° de enero de 2020, lo que indica que se trata de dos entes distintos, además de que el restaurante estuvo cerrado por seis meses luego del pago de prestaciones laborales; que, asimismo, la corte *a qua* cometió un error al determinar que el tiempo del contrato de trabajo fue de 11 años, 11 meses y 30 días, pues con el descargo se demostró que fueron liquidados todos los empleados que trabajaban para [redacted], después del cese de sus operaciones como persona física, lo que también prueba un cálculo incorrecto al condenar al pago de 14 días de vacaciones, cuando lo correcto es 7 días debido a que [redacted] solo trabajó 4 años, 6 meses y 14 días, nada de lo cual fue valorado correctamente por la corte *a qua,* lo que justifica la casación de la sentencia.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas laboradas durante el descanso semanal, propina legal y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Casa Azul de [redacted], SRL., [redacted], [redacted] y [redacted]; por su lado, la parte demandada solicitó la exclusión de [redacted], y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por no existir ningún elemento probatorio que indique que el empleador incurrió en alguna violación, ya que el demandante cometió las faltas que ocasionaron la terminación del contrato de trabajo, como evidencia el video de las cámaras de vigilancia del restaurante; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de interés; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación en el cual solicitó de manera principal la nulidad del recibo de descargo de fecha 24 de julio de 2023; y de manera subsidiaria revocar la sentencia recurrida, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su escrito de defensa la entidad comercial Casa Azul de [redacted], SRL., solicitó de manera principal, la exclusión de [redacted], la inadmisibilidad del recurso en ocasión del recibo de descargo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

firmado por el trabajador; de manera subsidiaria la inadmisibilidad del recurso en virtud de que [redacted] agredió a un compañero en su lugar de trabajo, hecho demostrado en el video presentado mediante memoria USB; y más subsidiariamente el rechazo del recurso de apelación por infundado y carente de base legal; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión promovido por la recurrida, excluyó a [redacted], acogió el recurso de apelación, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas laboradas durante el descanso semanal, propina legal y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. La parte recurrida plantea que este tribunal declare inadmisible la demanda interpuesta por el señor [redacted], en virtud, según alega, de que firmó un documento que acredita el pago de todos sus derechos laborales… 9. En efecto, en el expediente figura dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

documento, intitulado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal, Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acción Legal", de fecha 23 de julio de 2023, cuya parte fundamental indica: "Declaro haber recibido la totalidad de mis prestaciones laborales correspondientes por servicios prestados hasta el cierre de la compañía en fecha de 01/01/2020 y que consecuentemente por este documento otorga formal recibo de descargo y finiquito por la indicada suma y conceptos, a favor del Sr Jean-[redacted] y de la Pizzería Casa Azul. En consecuencia, el suscrito, reconoce que renuncia de manera formal, expresa e irrevocable, a interponer cualquier tipo de acción, instancia, demanda, indemnización de cualquier índole, compensación por daños y perjuicio, denuncia, querella, interés, reclamación de cualquier tipo o derecho que tuviere su origen directo o indirectamente en el pago de mis prestaciones laborales, sin ninguna clase de reservas en contra del Sr Jean-[redacted] y de la Pizzería Casa Azul. Las partes le otorgan al presente Recibo de Descargo, el carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana, el cual no podrá ser impugnado por lesión o error de derecho… 11. El documento aportado por la parte demandada no individualiza ni determina un monto cierto por concepto de liquidación de prestaciones; su redacción se limita a fórmulas genéricas de "finiquito" y "desistimiento" sin desglose de conceptos ni cuantías. Esa indeterminación impide, no solo verificar si las partes realizaron concesiones recíprocas reales, como requisito propio de la transacción, sino también si el trabajador recibió efectivamente la compensación correspondiente a sus derechos. En materia laboral, la ausencia de claridad y determinación desvirtúa el carácter transaccional del instrumento y le priva de eficacia liberatoria frente a obligaciones legalmente debidas. 12. Que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

además, aparte de que el referido documento fue redactado el 24 de julio de 2023, un año antes de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, también es importante resaltar que presenta ambigüedad manifiesta al atribuir, por un lado, un pago "por concepto de cesantía" y, más adelante, extenderlo a "todos los derechos laborales". Esa contradicción impide fijar con certeza el alcance del descargo, lo que, por sí mismo, inhibe su poder liberatorio frente a reclamos de prestaciones no especificadas. En ese sentido, el poder liberatorio de un finiquito se restringe a lo expresamente precisado y no se extiende a rubros o hechos no determinados, criterio perfilado con la exigencia de claridad y determinación en los acuerdos extintivos de derechos. 13. Que otro elemento trascendente a la hora de analizar esta cuestión, consiste en que la parte empleadora reconoce que el trabajador continuó prestando servicios en forma regular e ininterrumpida tras la fecha del "descargo y finiquito". Conforme al Principio Fundamental IX (primacía de la realidad) del Código de Trabajo, si la prestación efectiva no se interrumpió, no puede reputarse extinto el vínculo por la sola suscripción de un documento, pues, en la realidad de los hechos no hubo ruptura del contrato de trabajo. Por tanto, el trabajador estaba imposibilitado de renunciar a sus derechos, pues el principio fundamental V del Código de Trabajo expresamente lo prohíbe. 14. Resaltar que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado la relevancia que representa en casos como estos los principios protectores del Código de Trabajo y la necesidad de que toda terminación contractual o acuerdo respete los derechos mínimos irrenunciables y guarde coherencia con los hechos probados del expediente. Efectivamente, esa alta Corte enfatizó que la jurisdicción laboral debe examinar con rigor los instrumentos que alegan poner fin a la relación, a la luz de la normativa protectora y de la prueba aportada. Este estándar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

refuerza que un "finiquito" contradictorio y ambiguo, sin monto, no satisface los requisitos materiales para producir efectos extintivos frente a prestaciones legalmente debidas… 15. Que en la lógica de la protección laboral y de la carga probatoria que recae sobre el empleador respecto de hechos extintivos del crédito del trabajador, corresponde a quien invoca un recibo de descargo demostrar su validez sustantiva: (a) determinación de los conceptos pagados y de su monto exacto; (b) existencia de concesiones recíprocas propias de una verdadera transacción; y, (c) correlación entre el acuerdo y la realidad fáctica de la transacción después de la terminación del vínculo empleado-empleador. Al no satisfacerse tales presupuestos, el documento analizado en la especie carece de eficacia liberatoria y, en consecuencia, procede continuar con el conocimiento de fondo de las pretensiones del demandante" (sic).

22. Se debe precisar, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que … *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]. En ese mismo sentido, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[4].

23. En ese orden la jurisprudencia establece que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario

que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[5].

24. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido *que no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, si del análisis de los documentos de la causa se determina que las mismas no fueron pagadas; que para que dicho documento sirva de liberación de las obligaciones que pudiere tener un empleador por esos conceptos, es necesario que los tribunales aprecien hasta donde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron*[3].

25. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, le restó valor probatorio al recibo descargo al observar que el contrato de trabajo entre las

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 16, 23 de junio de 1999, BJ. 1063

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

partes se mantuvo vigente, por lo que ciertamente carecía de efecto jurídico al realizarse cuando el referido contrato se encontraba en vigor; de igual forma, la corte *a qua* determinó que el recibo de descargo no era suficiente para acreditar que el trabajador había sido desinteresado pues este documento no indica el monto de los valores pagados, convicción que esta Tercera Sala considera correcta, máxime cuando la recurrente principal alega que el recibo de descargo corresponde al pago de prestaciones laborales en ocasión de una transición de los empleados, que laboraban bajo una persona física y luego se creó la entidad comercial Casa Azul de Jean-[redacted]RL., aceptando que el recurrido principal se mantuvo laborando en el restaurante como pizzero, independientemente del alegado cambio de socios y la constitución de la empresa como una sociedad de responsabilidad limitada; que tal cual decidió la corte *a qua* existen contradicciones que impidieron fijar con certeza el alcance de ese documento, pues indica que se pagaron prestaciones laborales al 1° de enero de 2020, pero fue suscrito el 24 de julio de 2023, mientras que la dimisión fue el 30 de julio de 2024, por lo que el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

26. En relación con el alegato de que la corte *a qua* estableció incorrectamente el tiempo del contrato de trabajo y el pago de vacaciones pues del recibo de descargo se evidencia que el trabajador tenía un tiempo de labores de 4 años, 6 meses y 14 días, se advierte que el tribunal acogió el tiempo invocado por el trabajador de acuerdo a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que impone al empleador la carga de la prueba de los hechos relativos a la ejecución y terminación del contrato de trabajo, lo que no hizo mediante el recibo de descargo puesto que fue descartado por contradictorio y ambiguo, y no aportó prueba fehaciente que desvirtuara lo sostenido por la parte ahora recurrida principal; lo mismo ocurrió con el pago de 14 días vacaciones de acuerdo al tiempo de labores de 11 años 11 meses y 30 días, evidencia de que la corte *a qua* no incurrió en este vicio, por lo que el argumento del medio que se examina también es desestimado.

27. Para apuntalar un segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al condenar al pago de horas trabajadas durante el descanso semanal sin especificar la circunstancias para determinar el número de horas trabajadas, con el argumento de que solo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

recibía 24 horas de 36 horas, obviando que el demandante salía el miércoles en la noche y tenía libre los jueves y entraba el viernes a las 5:00 pm, es decir 6 horas después de lo correspondiente, como se evidencia en el calendario de trabajo; asimismo, condenó al pago de propina legal con el argumento de que la recurrente principal no emitió defensa en cuanto a este aspecto, obviando que la exponente solicitó el rechazo de la demanda o recurso, lo que socaba el derecho de defensa, pues en muchas ocasiones los trabajadores se les paga la propina legal semanalmente, lo que se puede comprobar con los recibos de pagos.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Vacaciones Este derecho, al tenor del artículo 177 CT modificado por la ley 97-97 del 20 de mayo de 1997, se adquiere por todo trabajador, sin importar la modalidad de su contrato de trabajo, al cumplir un año de labores ininterrumpidas… 24. Cuando el contrato se termina y no se trabaja un año completo en forma constante, los trabajadores, de acuerdo con los artículos 179 y 180 CT, tienen derecho a una compensación por vacaciones proporcionales, siempre y cuando: (a) el contrato no haya terminado por su culpa; (b) tengan cinco meses o más laborados; y (c) su contrato sea por tiempo indefinido. 25. Por ende, vista la duración del contrato, corresponde al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

empleador probar que el trabajador disfrutó de su derecho a vacaciones. En ese tenor, hay prueba en el expediente de que este derecho ha sido cumplido, y, por tanto, procede acoger las reclamaciones correspondientes al último año laborado, de conformidad con el párrafo in fine del artículo 182 CT. Propina 31. En cuanto a este aspecto, el demandante solicita en sus conclusiones: "condenar a la compañía Casa Azul De [redacted], SRL, y los señores [redacted], [redacted], [redacted], al pago de la suma de RD$250,000 mil pesos por concepto de propina legal dejado de pagar durante el último año en que se mantuvo vigente el contrato de trabajo". La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a este aspecto. 32. De conformidad con el artículo 228 del Código de Trabajo, cuando se trate de hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio. 33. El pago de ese derecho solo excluye aquellos trabajadores que prestan servicios en el área administrativa, tampoco aquellos trabajadores extras de las áreas de mantenimiento, esto, de conformidad con los artículos 39 y 43 del Reglamento núm. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo. 34. Tratándose de un establecimiento comercial dedicado a la venta de comidas nacionales, internacionales y bebidas (según establece el Certificado de Registro Mercantil depositado en el expediente por la parte recurrida), es evidente que se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 228, 229 y 230 del Código de Trabajo. Además, al comprobarse que el empleador reconoce que el demandante prestaba servicio en la elaboración de pizzas, es evidente que le corresponde este derecho… 36. La presunción legal a favor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

del trabajador obliga al empleador a desvirtuarla mediante la presentación de pruebas idóneas que contradigan los hechos alegados por la contraparte. En ese sentido, obra en el expediente copia del formulario IR-2 de la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente a la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta de Sociedades del ejercicio fiscal 2023. De los datos contenidos en dicha declaración se evidencia que la empresa Casa Azul de Jean-Mark Fanals, S.R.L. reportó ingresos ascendentes a RD$17,437,271.40. Asimismo, respecto al número de empleados, consta en el expediente copia de una captura de pantalla de una notificación de pago emitida por la Tesorería de la Seguridad Social correspondiente al período "07-2024", en la cual se observa que para esa fecha la empresa recurrida tenía registrados veinticinco (25) trabajadores, entre ellos el señor [redacted]. 37. Del análisis conjunto de dichas informaciones se establece que, del total de ingresos reportados para el año 2023, correspondía distribuir entre los trabajadores el monto de RD$1,743,727.14, equivalente al diez por ciento (10%) de las propinas legales derivadas de las ventas reportadas, conforme dispone el artículo 228 del Código de Trabajo. Dividido este monto entre los veinticinco (25) trabajadores registrados, resulta una proporción individual de RD$69,749.08. 38. En consonancia con lo antes expuesto, es preciso puntualizar que no consta en el expediente prueba alguna que acredite que la parte empleadora haya cumplido con el pago de dicho monto al trabajador demandante; por tanto, procede la condena al pago de las propinas dejadas de percibir. Descanso semanal 39. El demandante solicita en su demanda que se condene al empleador "a pagar el mediodía de descanso semanal durante los últimos 12 meses de trabajo o lo que es lo mismo las últimas 52 semanas, por aplicación de las disposiciones de los artículos 701 y 704 del Código de trabajo, en base a 36 horas de descanso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

semanal de las cuales solo le daban 24 horas de descanso, para un total de 4 horas de jornada extras trabajadas a la semana, igual a 208 en el año". 40. En cambio, la parte recurrida plantea en defensa: "que el demandante el señor [redacted], en su demanda alega que este no recibía su descanso semanal descrito en el artículo 163 del código de trabajo, bajo el argumento de que solo recibía 24 hora y no 36, en ese sentido cabe aclarar que el demandante salía el miércoles en la noche y tenía libre jueves y entraba el viernes a las 5 de la tarde, es decir seis horas después de lo correspondiente, horas que quedaban a favor del empleado". 41. Todos los trabajadores en general tienen derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas, que puede iniciarse cualquier día de la semana, pero que a falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado al mediodía. 42. En este orden, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción juris tantum que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente al descanso semanal debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 147, 159 y 161. Al respecto, la Tercera de la Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que: "La falta del hoy recurrente de probar que le concediera el descanso semanal por un período de 36 horas al hoy recurrido, fardo que le correspondía por ser una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, cuyo incumplimiento es retenida por la jurisprudencia como una causal de dimisión al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo… 43. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales…

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

45. El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 46. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador en cuanto a su descanso semanal debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, es decir, julio 2023 a julio 2024, de acuerdo con los artículos 146, 147, 163, 164, 165, 203 y 704 CT.47. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de ese derecho, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado" (sic).

29. Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*[4].

30. En ese contexto, el artículo 228 del Código de Trabajo indica lo siguiente: …*En los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio. Asimismo, el artículo 197 del mismo código contempla: …*La propina obligatoria prevista en el artículo 228 y la propina voluntaria pagada por el consumidor directamente al trabajador no se consideran parte del salario.*

31. En ese orden, cabe destacar que el instituto del *descanso semanal es de orden público, dispuesto por razones fisiológicas y con fines de preservar la salud de los trabajadores*[5]. Así el artículo 163 del Código de Trabajo textualmente dispone que *todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas... La transgresión a las normas relacionadas con el descanso semanal se considera faltas graves*[6].

32. En la especie, del estudio del expediente se advierte que la corte *a qua* condenó al pago de las horas trabajadas durante el descanso semanal de los

[5] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. edición, Tomo II, pág. 399.
[6] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. edición, Tomo II, pág. 403.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

últimos 12 meses de trabajo en razón de 4 horas extras a la semana, así como la propina legal del último año de trabajo de [redacted], sin evidencia de que la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados al tomar esta decisión, puesto que el ahora recurrido principal individualizó las horas y montos que no fueron pagados, sin que la recurrente principal probara que cumplió con esa obligación, pues se limita a decir que la propina legal se pagaba semanal y que el trabajador tenía libre los jueves según el calendario de trabajo, el cual no hay evidencia de fue aportado a los debates, máxime cuando se trata de documentación que le corresponde registrar al empleador para desbordar hacia el colaborador el fardo de la prueba para evidenciar la certeza de esos reclamos, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

33. Para apuntalar un tercer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a quo*, incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar que no existe prueba del motivo de la terminación del contrato de trabajo, obviando que se mostró un video en la sala que prueba que el empleado agredió con un arma blanca a su compañero de trabajo, lo que supone claramente una violación al

artículo 88, numeral 3, así como también al principio VI del Código de Trabajo, lo que constituye una violación grave a las buenas costumbres, la disciplina laboral y la buena fe contractual. Este tipo de conductas suelen ser consideradas justa causa para un despido inmediato sin responsabilidad patronal en la mayoría de las legislaciones laborales, ya que rompen la convivencia, alteran el orden y atentan contra la integridad y seguridad de los compañeros. Otro aspecto importante que fue debatido en audiencia es el hecho de que el demandante, luego de ocurrido el hecho no se presentó más a su lugar de trabajo, lo que supone un evidente abandono de trabajo, lo cual fue denunciado en el Ministerio de trabajo.

34. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente principal, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrida A) Documentales: A.1) Fotocopia de la sentencia laboral núm. 540-2025-SSEN-00099, dictada el 8 de octubre del 2026… A.2) Fotocopia del acto núm. 1219/2025, de fecha 10 de diciembre del 2025… mediante el cual se notificó el recurso de apelación. A.3) Fotocopia de la demanda por dimisión, depositada por el señor [redacted], en fecha 23 de agosto del 2024… A.4) Fotocopia del Registro Mercantil de la Empresa Casa Azul de Jean-[redacted]RL… A.5) Fotocopia del acta de asamblea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

de la sociedad Casa Azul de Jean-[redacted]RL, de fecha 16 de noviembre del 2018. A.6) Fotocopia de la autorización de pago, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha "2024/04/05" por concepto de impuesto a la renta sobre sociedades. A.7) Fotocopia del reporte de cuotas de anticipo de impuesto a las rentas, sin fecha. A.8) Fotocopia de una captura de pantalla de computadora concerniente a la notificación de pago dirigida a la empresa recurrida, la cual fue generada por la Tesorería de la Seguridad Social. A.9) Fotocopia del acto núm. 87/2025, de fecha 7 de febrero del 2025… contentivo de notificación de lista de testigos. A.10) Fotocopia de un documento intitulado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal, Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acción Legal", redactado en fecha 24 de julio del 2023. A.11) Fotocopia del acto núm. 226/2025, de fecha 9 de febrero del 2025… contentivo de notificación de lista de testigos. A.12) Fotocopia del escrito de defensa, producido por la empresa Casa Azul de Jean-[redacted], S.R.L., en fecha 7 de febrero del 2025, y recibido en esa misma fecha por ante el Centro Presencial del Palacio de Justicia de Samaná. A.13) Una memoria USB, marca Gerlax de 4 GB, conteniendo videos como medio de prueba. Esta prueba fue difundida a través de una computadora portátil durante la instrucción del recurso de apelación. Su contenido no tiene audio, y las imágenes revelan una trifulca o intento de pelea entre dos personas, una de las cuales (trabajador demandante) se le observa con un cuchillo en mano intentando agredir a la otra, momento en que intervienen varias personas para impedir la agresión. B) Testimonial: B.1) Señor [redacted]…" (sic).

35. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

"16. La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la causa de la terminación del contrato de trabajo se debió a la actitud agresiva de parte del demandante hacia sus compañeros, a tal grado de pelear y amenazarlos con un arma blanca en su lugar de trabajo, violentando el artículo 88 del Código de Trabajo. En cambio, el recurrente argumenta que el contrato llegó a su fin por dimisión. 17. En cuanto a este aspecto, si bien la alegación de la parte empleadora fue expuesta en el proceso a través de la difusión de un video proyectado en la sala de audiencia de esta Corte de Trabajo, no se ha aportado al expediente prueba alguna que demuestre que, sobre la base de la falta incurrida por el trabajador, la empresa ejerció efectivamente la facultad disciplinaria de despido prevista en el artículo 88.4 del Código de Trabajo, ni consta comunicación dirigida al trabajador notificando la ruptura unilateral del vínculo por esa causa, mucho menos a las autoridades de trabajo correspondientes. 18. Por el contrario, sí obra en el expediente fotocopia de la comunicación de la dimisión ejercida por el señor [redacted], notificada a la parte empleadora por medio del acto de alguacil núm. 350/2024 del 30 de julio de 2024, y al Ministerio de Trabajo mediante carta depositada el 30 de julio de 2024. Esa manifestación expresa de voluntad, realizada conforme al artículo 97 del Código de Trabajo, pone de manifiesto la decisión del trabajador de dar por terminado el contrato por su propia iniciativa durante su vigencia. 19. En ausencia de prueba suficiente que acredite el despido alegado por la empleadora, y existiendo en cambio prueba clara y directa de la dimisión formalizada por el trabajador ante la autoridad competente de trabajo, este tribunal concluye que la terminación del contrato de trabajo se produjo por dimisión, en los términos del artículo 100 del Código de Trabajo, siendo esta la calificación jurídica que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

corresponde otorgar a los hechos debidamente acreditados en el proceso" (sic).

36. Debe precisarse que la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha sostenido que: *corresponde a los jueces de fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido también ha reiterado que: *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cual ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante (en este caso, las partes), lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[7].

37. En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[8].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

38. En la especie, la corte *a qua* tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, apreció en su papel activo, que la relación laboral que los vinculó concluyó por la dimisión ejercida por el trabajador, en razón de que la ahora recurrente principal se limitó a depositar el video con el cual pretende demostrar la alegada falta prevista en el artículo 88 ordinal 4° del Código de Trabajo, por la actitud agresiva del [redacted] hacia uno de sus compañeros de trabajo, sin depositar prueba alguna de que ejerciera el despido por esta causa, el cual se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, convicción a la que la corte a *qua* arribó actuando dentro de sus facultades y en virtud del principio de la primacía de la realidad y la veracidad de los hechos, sin incurrir en los vicios denunciados.

39. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

de oficio en un interés de orden público[9]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[10].

40. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no verificar que el trabajador luego de ocurrido el hecho con su compañero de trabajo, no presentó más a su lugar de trabajo, lo que evidencia abandono de trabajo, no fue propuesto por la recurrente principal ni expresa ni implícitamente ante los jueces del fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible este aspecto del medio que nos ocupa.

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

41. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 2 numeral 8 y 20 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que define y delimita las funciones esenciales del notario y que indica que todo instrumento notarial público o autentico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, por lo que el recibo de descargo debió ser acogido en virtud de que cuenta con toda la fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad y la parte adversa no realizó el procedimiento para contradecir lo que se establece en el descargo; asimismo la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, en virtud de que se propuso como medio de prueba un documento en el cual el recurrido principal estampó su firma como medio de aprobación y luego alegó desconocerlo, sobre lo cual la corte *a qua* tiene conocimiento de que las convenciones firmadas tienen validez hasta prueba en contrario; de igual forma el empleado incurrió en violación del artículo 88 numeral 4 del Código de Trabajo lo que supone una falta de honradez, falta a las buenas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

costumbres y a la buena fe, lo que evidencia las actuaciones mal intencionadas del trabajador, por lo que estas actuaciones deben ser sancionadas partiendo del principio del poder soberano que tienen los jueces de la Suprema Corte de Justicia para estatuir sobre un hecho sometido al debate o que es el objeto del litigio.

42. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente principal se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en la violación de los artículos 2 numeral 8 y 20 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y violación del artículo 88 numeral 4 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

los medios de casación analizados por no demostrarse interés casacional objetivo; y en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación principal que nos ocupa.

IX. Sobre el recurso de casación incidental

43. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en fallo extra *petita* y ultra *petita*, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa al declarar extinguidas las conclusiones incidentales relacionadas con la indemnización por daños y perjuicios por inscripción tardía en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por las cotizaciones con un salario diferente al devengado, por la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa y la falta de pago de la propina legal, las que fueron vertidas en audiencia de fecha 10 de abril de 2025 en primer grado, y que fueron reiteradas ante la corte de apelación, por acumulación con la demanda principal, cuando no se trató de una cuestión de orden público que deba suplirse de oficio por el tribunal, sino que es de interés privado de las partes, y en ausencia de contestación de la parte recurrida incidental lo convertía en cosa juzgada, por lo que el tribunal debió acoger esas conclusiones y no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

atribuirse poderes extralimitándose de sus facultades legales, más aún cuando acepta que se trata de reclamaciones de carácter privado, que no fueron controvertidas, por lo que en tal sentido procede casar la sentencia impugnada.

44. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expone los motivos que textualmente se describen a continuación:

"48. El trabajador solicita que se condene a la empresa Casa Azul de [redacted], SRL, así como a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de dos indemnizaciones: (a) RD$1,000,000.00 (un millón de pesos) por alegados daños y perjuicios derivados de la supuesta "inscripción tardía en la Seguridad Social y rebotada a la Tesorería de la Seguridad Social"; y (b) RD$300,000.00 (trescientos mil pesos) por el supuesto incumplimiento en el pago de la proporción correspondiente a participación en los beneficios de la empresa y de la propina legal, durante la vigencia de la relación de trabajo. 49. Estas pretensiones resultan improcedentes, en razón de que se encuentran extinguidas de pleno derecho, al no haber sido incluidas en el escrito de demanda inicial depositado ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná… 50. Consta en el expediente que dichas reclamaciones fueron introducidas únicamente en las conclusiones orales presentadas por el demandante al cierre de la instrucción, las cuales fueron transcritas íntegramente en la parte expositiva de esta sentencia. Por lo tanto, no formaron parte de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

pretensiones originalmente articuladas, lo que impide su conocimiento… 52. En la especie, la solicitud de una indemnización por daños y perjuicios por supuestas irregularidades en el proceso de inscripción a la seguridad social y no otorgamiento de derechos adquiridos, constituye una reclamación de naturaleza estrictamente privada, pues, por un lado, el legislador no establece una compensación con carácter de mínimo; y, por otro lado, corresponde enteramente al reclamante invocar la existencia de un perjuicio cierto y evaluable económicamente, todo lo cual despoja a la acción de cualquier cariz de orden público, que permita su introducción fuera del escrito inicial de demanda. 53. En otros términos, la distinción fundamental reside en si la pretensión se adscribe al interés particular del litigante o si, por el contrario, atañe al orden público. Una reclamación es de naturaleza privada cuando, como en el caso de la especie, su prosperidad depende exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora sin que el legislador establezca un límite. Por el contrario, una cuestión de orden público es aquella que, por su trascendencia social, puede ser suplida de oficio por el juez toda vez que es el propio legislador que concreta su alcance. Al carecer los daños y perjuicios de un monto mínimo legalmente impuesto, es obvio que la ley ha dejado en manos de cada accionante determinar el monto del daño ocasionado, así como su reclamación en los tribunales, lo que hace que se circunscriba a la esfera privada. 54. Por las razones expuestas, procede declarar extinguidas de pleno derecho y sin examen al fondo las solicitudes de condena por daños y perjuicios relacionados con la Seguridad Social, no pago de la proporción en la participación en beneficios y propina legal no previstos en el escrito de demanda" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

45. En cuanto a los vicios del fallo alegados por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido juzgado lo siguiente: *El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones3. De igual manera, ha sido juzgado que: El vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[11].

46. De igual forma, es menester precisar, sobre el vicio de contradicción de motivos que *la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[12]. Asimismo, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el*

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de agosto de 2014, BJ. 1240
[12]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de 2005. BJ. 1130.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[13].

47. En ese orden, el artículo 505 del Código de Trabajo establece que: *todo demandante, tanto principal como incidental, está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que pueda ejercitar contra el demandado. La inobservancia de la regla que antecede extingue las acciones no acumuladas, cuando éstas no deriven de disposiciones cuyo carácter es de orden público.*

48. En la especie, esta Tercera Sala advierte a diferencia de lo alegado por la recurrente incidental, que la corte *a qua* declaró extinguida la reclamación por daños y perjuicios al verificar que esa solicitud no fue parte de la demanda inicial, lo que es contrario a las previsiones del artículo 505 del Código de Trabajo que indica que el demandante está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que puedan ejercer contra el demandando, y el resarcimiento económico constituye una consecuencia directa de la demanda en pago de prestaciones laborales, evidencia de que su pretensión no surge con posterioridad a la demanda y tampoco es de orden público, por

[13]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

lo que con su decisión la corte *a qua* no incurrió en fallo ultra o extra *petita* y tampoco contradicción de motivos; sin dejar de lado que el simple hecho de que la recurrida incidental no emitiera conclusiones al respecto, que no es el caso, pues solicitó el rechazo de las conclusiones de la recurrente incidental, no obliga a los jueces a acoger sus pretensiones por cosa juzgada, por lo que la corte *a qua* apreció de manera adecuada, en su papel activo, la improcedencia de la indemnización por daños y perjuicios, preservando así el proceso inalterable en cuanto causa y objeto de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, por tanto, procede desestimar el medio que se examina.

49. Para apuntalar su segundo medio casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al excluir a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted] con argumentos contradictorios, puesto que reconoce que no existe evidencia que revele el tiempo del contrato de trabajo, sin embargo justifica su exclusión, aun cuando lógicamente al momento de inicio del contrato de trabajo el recurrente incidental fue contratado y trabajaba para las personas físicas, y cuando se constituyó la indicada

compañía para operar su actividad comercial el trabajador fue transferido, en ese contexto jamás debieron ser excluidos del proceso los correcurridos incidentales por el principio de solidaridad que opera en tales circunstancias, por lo que la sentencia debe ser casada.

50. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"62. Entre las conclusiones planteadas en esta alzada por la parte accionada, figura la solicitud de que sea excluido del proceso el señor [redacted], "por no ser parte de la compañía Casa Azul S.R.L., conforme lo establece el Registro Mercantil dado por la Comercio y Producción de Samaná, con el cual se evidencia que dicha persona no es parte de manera principal". 63. Sobre este particular, consta en el expediente prueba de que Casa Azul de [redacted].R.L. es una persona moral con plena capacidad jurídica para demandar y ser demandada. Por tal razón, el pedimento formal de exclusión del señor [redacted] debe ser ordenado, y, por analogía, lo propio opera en cuanto a las demás personas físicas puesta en causa, pues para que exista una condenación solidaria, debe probarse de manera fehaciente "maniobras fraudulentas" o que se prestaban servicios para los accionados o que existe un elemento de solidaridad entre ellos, ya sea por cesión, traspaso de trabajadores u otra circunstancia análoga; nada de lo cual acontece en este caso, pues además de que no se expone la fundamentación de la exigencia de condena común, en el expediente no hay pruebas de tal circunstancia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

51. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[14].

52. El artículo 63 del Código de Trabajo dispone que la cesión de empresa, sucursal o dependencia, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondían al establecimiento cedido; el trabajador pertenece a una comunidad y *no puede resultar afectado por el hecho de que esta haya cambiado de jefe*[15]; según la jurisprudencia *la finalidad del citado artículo es la mayor estabilidad de los trabajadores en sus empleos y una más amplia y firme protección de sus derechos, poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar a la empresa en donde prestan sus servicios*[2].

[14] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013
[15] Carmerlynck, [redacted]., Extraits de L´Etude Juridique sur le Travail Temporaire, 2da. Ed., pág. 113

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

53. En la especie, esta Tercera Sala advierte que ambas partes se refieren al hecho de que la prestación del servicio en principio era con la persona física y posteriormente al constituir la persona moral se mantuvo el contrato en ejecución, por lo que la corte *a qua* correctamente analizó que el trabajador continuó prestando servicios de forma regular e ininterrumpida tras la fecha del descargo, por lo que no se extinguió el vínculo laboral, lo que debió tomar en cuenta la corte *a qua* al referirse a la condena solidaria de la persona moral y física, ante la posibilidad de una cesión de empresa que permita la oponibilidad de las condenaciones, evidencia de que incurrió en los vicios denunciados, por lo que se casa la sentencia en este aspecto.

54. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

55. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la normativa mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de [redacted], SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00012 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la condena solidaria de la persona física y moral y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal y en sus demás aspectos el recurso de casación incidental.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0518878
Recurrente principal y recurrido incidental: Casa Azul de , SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental:
Recurrido incidental: , y
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1545

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted]o y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00049, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. Orquídea [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de designación de administrador judicial provisional, con relación a la parcela núm. 307, distrito catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Santiana [redacted] contra [redacted], Rosalia, Aide Rosinda y Jaime, de apellidos [redacted], y [redacted], en representación de la menor de edad [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 1862-2025-00201, de fecha 1 de julio de 2025, que acogió la demanda por tratarse de un inmueble donde opera el negocio Cabañas Sueño Feliz. En consecuencia, se ordenó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana remitir una terna de contadores, de la cual el tribunal seleccionará y juramentará uno, quien rendirá cuentas al final de su gestión o cuando el tribunal lo requiera, con una remuneración mensual de RD$10,000.00.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00049, de fecha 31 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 04 de agosto del año 2025, por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 028-[redacted], por intermedio de sus abogados apoderados [redacted], y Orquídea [redacted], de generales que constan; contra la Ordenanza en Referimiento marcada con el número 1862-2025-00201, dictada en fecha 17 del mes de junio del año 2025, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y contra la señora [redacted],

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de *Tierras* a desglosar los documentos que integran el expediente a los inventarios depositados identidad y electoral No. , representada por la licenciada , así como los señores ROSALIA SÁNCHEZ, Y , representadas por el licenciado y la señora , representada por el Lic. , por haber sido incoado de conformidad con la norma procesal vigente, en cuanto a sus efectos legales. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación ya indicado, en cuanto al fondo, por los motivos dados, y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida núm. 1862-2025-00201, dictada en fecha 17 del mes de junio del año 2025, por Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos dados. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en favor y provecho de los abogados que dicen haberlas avanzado, según se describen en el ordinal primero de este dispositivo. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general de este Tribunal Superior: que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al art. 98 del Reglamento núm. 787-2022, omisión estatuir, motivos vagos e precisos. **Segundo medio**: Violación al art. 1315 del Código Civil. **Tercer medio**: Falta de base legal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Cuarto medio: El tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa dándole sentido equivocado o errado, así como una interpretación errada al punto de partida de la prescripción establecida en el art. 1304 del Código Civil. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa. **Sexto medio:** Violación a la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En ese orden, ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias*

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

8. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353
[2] Ídem.

9. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda en referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

VI. Sobre el recurso de casación

10. Para apuntalar su sexto medio de casación, examinado en primer término a fin de preservar el orden lógico de la decisión, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada vulnera normas procesales, precedentes jurisprudenciales reiterados y derechos constitucionales consagrados en los artículos 68 y 69, al haber introducido y decidido de oficio un medio de inadmisión sin oír previamente a las partes (*inaudita parte*). Sostiene que esta actuación le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al privarla de la oportunidad de contradecir dicha cuestión mediante el aporte de las pruebas pertinentes.

11. Destaca que esta irregularidad resulta particularmente grave en el marco de un proceso recursorio, regido por el principio *tantum devolutum quantum appellatum,* el cual limita la competencia del juez de alzada a los puntos

expresamente apelados. Aduce, además, que conforme a la jurisprudencia constante, existe violación a la ley cuando la sentencia se aparta de la letra o el espíritu de la norma. En el presente caso, dicho apartamento se habría configurado mediante un error en la aplicación del derecho sustantivo (*error in judicando*), así como por la vulneración del principio de doble instancia, al haberse conocido un medio de inadmisión que no fue debatido en primera instancia. En consecuencia, sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en violación de la seguridad jurídica y en quebrantamiento el orden público procesal.

12. Lo denunciado por la parte recurrente exige examinar las incidencias del proceso. En la sentencia impugnada constan las conclusiones presentadas por las partes en la audiencia celebrada en fecha 11 de febrero de 2026, que se transcriben textualmente a continuación:

"Licda. [redacted]: vamos a solicitar a este tribunal, **primero:** la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] mediante el acto de alguacil 745/2025 de fecha 06/08/2025 en el cual el mismo ejerce sus recursos de apelación en contra de la ordenanza civil núm.[redacted]201 por lo que le solicitamos a este tribunal que declare inadmisible el presente recurso de apelación, porque el señor [redacted] carece de calidad el mismo para interponerlo (…).
Licda. **Orquídea [redacted]: primero:** con respecto al medio de inadmisión por falta de calidad que plantea la parte recurrida recordar que lo

que le da calidad a una parte para recurrir una sentencia es que haya sido parte del proceso en primer grado, en este caso el señor fue parte del proceso en primer grado, porque la misma parte hoy recurrida lo llamó, no indicó si era en intervención, si era en calidad de heredero, ¿en qué calidad lo llamó?, pero sí fue parte de un proceso en primer grado y eso es lo que le da calidad para recurrir, por lo cual vamos a solicitar que la inadmisión planteada por todas las partes recurridas sea rechazada por improcedente, infundada y carente de base jurídica" (sic).

133. La corte *a qua* estableció como motivos decisorios los siguientes:

"II. Admisibilidad formal del Recurso de Apelación y sus incidentes procesales
[3] (…) que en cuanto a la calidad e interés, según se observa en acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2026, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, bajo el argumento alegadamente de que: "el señor no tiene calidad jurídica para interponer ni el recurso de apelación ni la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, porque no es propietario del inmueble, no figura en el Certificado de Título núm. , no ha aportado ningún título ni derecho real que lo vincule como dueño del inmueble ni del negocio Cabaña Sueño Feliz, no es heredero del señor , por lo tanto, no forma parte del acervo sucesoral ni tiene derechos sucesorales que proteger y tampoco es titular de un derecho afectado por la ordenanza, sino que su única vinculación es como administrador de hecho en el negocio, en cuya calidad fue citado, no como propietario". **[4]** Que, en atención a lo antes indicado, sobre la pretendida inadmisibilidad de la parte recurrente por **falta de calidad e interés registral**, este tribunal tiene a bien indicar que: **a)** según se evidencia en la ordenanza apelada, la señora

interpone demanda en referimiento contra, entre otras personas, el señor [redacted], es decir, que dicho señor tiene calidad e interés procesal para recurrir en apelación, dado que la ordenanza dictada rechaza sus conclusiones y pretensiones en primer grado, lo cual es independiente del interés y la calidad registral; b) en todo caso, la inadmisibilidad por falta de calidad e interés de derecho registrado o registrable, es una defensa sobre el fondo de la litis que no puede ser debatida en materia de referimientos ni tampoco como un incidente procesal para aniquilar los efectos de la apelación que nos ocupa, por lo tanto, se rechazan estas conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

14. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* comprobó que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida se fundamentaba en la alegada ausencia de derechos de propiedad, sucesorales o registrables del recurrente sobre el inmueble o negocio en cuestión, precisando que este actuaba únicamente como administrador de hecho. No obstante, el tribunal rechazó dicha inadmisión al considerar que el recurrente ostentaba calidad e interés procesal suficientes por haber sido parte en la instancia anterior, independientemente de su eventual titularidad sustantiva.

15. En cuando a vicio de alegado, es pertinente resaltar que se ha establecido que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del*

proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[3].

16. Ha sido juzgado que *se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva*[4].

17. *El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo 2013, [redacted]. 1230.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 12 de febrero 2014, [redacted]. 1239.

defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido[5].

18. En el presente caso, el contenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente compareció a la audiencia celebrada en fecha 11 de febrero de 2026, debidamente representado por su abogada, la Lcda. Orquídea [redacted] y que tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto, solicitando su rechazo. En consecuencia, no se verifica que haya sido introducido ni decidido de oficio, sino que fue planteado por la parte recurrido y objeto de contradicción.

19. En cuanto a la alegada violación del principio del doble grado de jurisdicción, es preciso recodar que *los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa y aun por primera vez en apelación, conforme al artículo 45 de la Ley 834 de 1978. La parte gananciosa en primer grado puede invocar en apelación un medio de inadmisión no propuesto en primera instancia, aunque no haya apelado la sentencia*[6]. En efecto, *en virtud del nuevo examen de los hechos que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite realizar, las partes pueden producir los medios y pruebas que estimen de lugar en defensa de sus intereses, aunque tengan el carácter de novedosos en relación con aquellos que haya sostenido en primer grado. Lo que está prohibido en apelación, conforme al principio*

[5]TC/0404/14, 30 diciembre 2014.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 29 de noviembre 2019, [redacted]. 1308, pp. 5460-5472.

de la inmutabilidad del proceso, es variar la causa de la demanda[7].

20. Ciertamente, el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar el conjunto de las pretensiones de las partes, y no únicamente las del apelante. Por su parte, se transgreda la regla de la inmutabilidad del proceso cuando, en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la planteada en el acto introductivo de instancia, ya sea en cuanto al objeto o su causa.

21. En la especie, se verifica que la parte recurrida, mediante el medio de inadmisión propuesto, se limitó a cuestionar la admisibilidad del recurso de apelación sobre la base de la supuesta falta de calidad del recurrente, sin modificar su pretensión original en referimiento, consistente en la designación de un secuestrario judicial. En consecuencia, no se configura violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso.

22. En atención a lo anterior, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa y que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al examinar el medio de inadmisión propuesto dentro de ámbito de apoderamiento. En tal virtud, no se constata vulneración alguna al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 84, 28 de septiembre 2018, [redacted]. 1294, pp. 898-907

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

23. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por la solución que respecto a ellos se adoptará, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL ART. 98 DEL REGLAMENTO NUM. 787-2022, OMISION ESTATUIR, MOTIVOS VAGOS E-PRECISOS. 1 .- Honorables Magistrados, a los fines de dejar evidenciado este medio o vicio de que adolece la Sentencia de marras, se hace imperativo en primer lugar poner al desnudo los intríngulis axiomáticos pasados de soslayo por el Tribunal a-quo, que indefectiblemente desnudan la falta de motivo, ya que dicho tribunal a-quo no explica las razones que justifiquen y sostengan la parte dispositiva de la sentencia de marras y mucho menos las pruebas prevalecientes que tuvo en cuenta al dictar la sentencia hoy recurrida y cuando no, decidió con fórmulas vacías el hecho y el derecho debatido. 2.- También, sin dar motivos , produjo un quebrantamiento a los aspectos in procedendo cuando de la aplicación del principio de economía procesal se trata, ya que en la especie no procede la aplicación de los intríngulis que encierra dicho principio, ya que muy por el contrario, violó el Debido Proceso, y esquivo su papel de vigilante del proceso, conforme a la Tutela Judicial Efectiva, o dicho con otras palabras no dio las motivaciones útiles oportunas y pertinentes y conducentes que justificaran por qué alteró el orden procesal-constitucional que sin lugar a dudas prima en la especie. 3.- En esa misma línea se puede afirmar que el tribunal a-quo, en Ja sentencia de marras, Viola el principio de legalidad procesal, y a tal efecto, ya que ordenó recuentro judicial sobre un derecho de propiedad, sin previamente referirse a la situación jurídica de dicho inmueble y violando todo lo relativo al Registro de dicho inmueble; En ese sentido el Tribunal a-quo no explica en modo alguno las razones que lo indujeron a tomar su Decisión, partiendo de

apreciaciones alegres y condicionadas, poniendo con esto al desnudo una incongruencia de los hechos con los medios probatorios, y pasando de soslayo la obligación de todo juzgador que es precisamente hacer una sana critica, mediante el sistema de valoración de las pruebas, aspectos que deben ser observado por todos los órganos jurisdiccionales, y por demás, de manera consecuencial el tribunal a-quo viló la Resolución 1920, de nuestro más alto Tribunal Justicia, como antecedente y la Constitución del año 2010, que file prácticamente subsimida con la del 2015, siendo todos estos institutos claro en el sentido de que , cuando se pretende resolver un conflicto de intereses de una manera imparcial y neutral, los jueces y tribunales deben explicar en términos sencillos las razones por las cuales otorgan o no un determinado valor a cada una de las pretensiones con correspondencia con los elementos de prueba que le han sido sometido, haciendo de ello una apreciación conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, sin dejar de lado las máximas de la experiencia y sobre todo la aplicación exacta de la Ley, sustentando la decisión en pruebas prevalecientes. Honorables Magistrados, en derecho las Decisiones deben ser claras y precisas y no pueden estar abrigadas de ambigüedades, pues a los jueces le está vedado motivar sus decisiones con argumentos que entran en contradicción con las pruebas aportadas, amén de que esa acomodada y errónea interpretación que hizo la el tribunal a-quo de los documentos aportados y de los hechos, no fueron suficientes para justificar el fallo contenido en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, sobre todo si se tiene en cuenta las prédicas de los 1315 del Código Civil; en síntesis la el tribunal a-quo no ha dado motivos suficientes que pongan en condiciones a la Honorable Suprema Corte de Justicia, de determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, violando así el Art. 98 del Reglamento 787-2022; Asimismo, cuando los Honorables Jueces se avoquen a hacer un análisis de la Sentencia objeto del presente recurso, de su estructura y de su contenido, así como del aspecto subjetivo y objetivo de dicha decisión, se darán cuenta que el tribunal

a-quo hizo una exposición Incompleta de los hechos, lo que viene a constituir una barrera antijurídica que impide la Suprema Corte de Justicia juzgando como Tribunal de Casación determinar si se hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la Ley; Los motivos de hecho, en la sentencia contra la cual se recurre, son tan insuficientes e imprecisos, que ello impide, a la Corte de Casación, verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley teniendo en cuenta los hechos tenidos por constantes, que son a saber: 1-. *EI Tribunal a-quo no valoró ni en modo alguno se refirió a las PRUEBAS APORTADAS por la parte recurrente*. En ese sentido, éste Alto Tribunal de Justicia, ha sentado una Jurisprudencia que ha sido constante, la cual casa la sentencia por falta de motivos en razón de que omitió estatuir sobre un aspecto que le fue planteado y/o solicitado, y sin dar ninguna motivación al respecto, ([redacted].736, Pagina 574, marzo 1972; [redacted]. 653, pag. 1813, diciembre de 1964; [redacted]. 343 pag. 323, febrero 1964); POR CUANTO: Que todos los argumentos aquí externados justifican plenamente las irregularidades que a tal efecto se denuncia en el primer medio. POR TODO esto, Honorables Magistrados, el primer medio que se examina debe ser acogido íntegramente.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL ART. 1315 DEL CODIGO CIVIL.
El Tribunal a-quo en una franca y rampante violación al art. 1315 del Código Civil, procedió a darle preeminencia a los simples decires de la parte hoy recurrida sin prueba alguna y sin secundar esos dichos con medios de pruebas indubitables ni directos, ni indirectos y mucho menos específicos, y obviando pruebas preconstituidas, documentales o escritas. Que el att. 1315 del Código Civil dispone "El que pretende la Ejecución de una obligación debe de probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación"; A contrario la hoy recurrida fue agraciada y premiada por una Sentencia ilegítima, sustanciada con argumentos hueros, vacíos, deleznables y parcos, los cuales no justifican el dispositivo de la misma por la falta de un nexo

comunitario entre los medios de pruebas que forman el dossier y lo fallado, lo cual independientemente de justificar el medio denunciado, da lugar a otros medios que serán expuestos en otra parte de este MEMORIAL DE CASACION; Honorables Magistrados, esta disquisición y su fundamento, justifican el medio denunciado;

TERCER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL.

El Tribunal a-quo solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos y caracterizarlos, ni siquiera implícitamente, para permitir a la Honorable Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden, lo que impediría además estimar la conexión o el enlace que tenga el hecho con la ley y una vez así poner claramente en evidencia sus resultados jurídicos, y en el caso de la especie la Juez a-qua, parte de meras suposiciones y decir de la parte recurrente, apartándose de disposiciones expresa de la Ley y su correspondencia con los medios probatorios sometidos;

La falta de fundamento legal valido, es precisamente lo que identifica y caracteriza la sentencia de marras, destacándose en sus motivaciones y en la parte dispositiva un exceso de poder jurisdiccional y sin existir textos legales alguno que habilite a la alzada a decidir como juez de primer grado, aspectos que no se encuentran dentro de su escrutinio procesal.

Por otra parte, se identifica un desacato y actuación excesiva a los límites del apoderamiento que le hizo la tercera sala al Tribunal a-quo, pues este decidió aspectos no fueron tocados en la Sentencia del primer grado , ya que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, al momento de empezar a instruir el proceso, no ordeno ni conoció ninguna medida , solo se limitó a declararse incompetente.

CUARTO MEDIO: EL TRIBUNAL A-QUO DESNATURALIZO LOS HECHOS Y LOS DOCUMENTOS de la causa dándole sentido equivocado o errado, así como una interpretación errada al punto de partida de la prescripción establecida en el del art. 1304 del Código Civil. En definitiva, la

desnaturalización de los hechos y documentos del proceso se materializa cuan los jueces tergiversan las pruebas o los hechos claros con la finalidad de darle ganancia a una de las partes, actuando contrario al ideal de justicia, que es dar a cada cual lo que corresponde. Honorables Magistrados, desde el momento mismo en que la Corte A-qua le da un sentido y alcance distinto a las pretensiones del demandante y violando la regla de la Hermenéutica jurídica le da un sentido diferente a la norma y en contraposición a las reglas axiológica que regulan la prueba aportada a un juicio, como ha ocurrido en la especie, es decir tanto a los hechos como a los documentos depositados por las partes, así como a decisiones constantes dictadas por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, y como consecuencia de ello, produce su Sentencia, comete el vicio de Desnaturalización de los hechos; En la especie, se deduce de la sentencia de marras la desnaturalización de la figura de la avocación, que aunque no lo dijo de manera expresa el tribunal a-quo, su conducta procesal pone de relieve la ejecución desnaturalizada de esa figura procesal; ya que la apariencia de esa figura, aunque las condiciones , requisitos y momento procesal no estaban ni están, dado, esa fue la que volitivamente tomó como acicate y como pábulo el Tribunal a-quo para insertar en la sentencia de marras como contrabando procesal el medio de inadmisión criticado; Los aspectos y proposiciones fácticas y legales denunciadas, los encontramos en la sentencia de marras, Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación podrá examinar los hechos, en la medida en que le sea necesario, e indefectiblemente comprobará que realmente en la sentencia que ante ella se impugna se han desnaturalizados los hechos y documentos del proceso; Los hechos fueron desnaturalizados en toda su extensión y no se refirió a las pruebas y conclusiones formuladas por la parte recurrente. La Corte a-qua le dio un sentido y un alcance jurídico a las declaraciones de la parte recurrida que obviamente no tienen. En ese sentido de ese tercer medio también debe ser acogido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.
La Corte a-quo le cercenó el derecho de defensa a la parte hoy recurrente, al no referirse a la conclusiones y documentos depositado por la parte recurrente y decidir sobre un medio de inadmisión inaudita parte en un momento y etapa procesal que no era posible. LA VIOLACION al derecho de defensa se desnuda en el proceso, cuando la parte recurrente que en principio tenía la impulsión procesal, aun así, no pudo defenderse en toda su extensión. En la sentencia de marras, no sólo encontramos violación al derecho defensa, sino también a otras garantías procesales, como son: Violación al derecho de defensa y al debido proceso (art. 69 Const.)., Violación al doble grado de jurisdicción (la parte perdió su derecho de defenderse en una doble instancias), Violación al principio de jerarquía procesal (alzada actuó como juez de primer grado, cercenando una instancia de defensa). Que en ese sentido , la Honorable Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Considerando, que es preciso aclarar, que cuando la parte apelante cuida de limitar su recurso a ciertos puntos del acto jurisdiccional apelado, la alzada está en el deber de juzgar el procedimiento, dentro de los limites impuestos por la regla "'tamtum devolutum quantum apellatum" (sic).

24. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]; en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. De igual modo, se ha indicado

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10].

25. De los medios transcritos, esta corte verifica que la parte recurrente sustenta su crítica en citar cuestiones de hechos y se limita a transcribir textos constitucionales y legales, sin precisar de manera clara, detallada y coherente cómo el tribunal *a quo* habría incurrido en la incorrecta interpretación y aplicación de disposiciones legales, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, omisión de estatuir, violación al artículo 1315 del Código Civil, ni en qué parte de las motivaciones de la decisión impugnada se manifiestan esos vicios. En virtud, los argumentos planteados no cumplen con la carga argumentativa mínima exigida para que tal censura prospere, ya que no identifica con precisión cómo la alzada en su sentencia incurrió en los vicios alegados. La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia probatoria y, por ende, torna imponderable el reproche formulado.

26. En atención a lo expuesto, y resultando los medios de casación imponderables en su desarrollo, impide a esta Tercera Sala examinarlos por

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

falta de contenido ponderable; que, en ese orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles; y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00049, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]o y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr